

LA SENTENCIA ÁLVAREZ MACHAIN Y EL ORDEN JURÍDICO INTERNACIONAL ¹

Rodolfo Cruz Miramontes

La aparición de los Estados Nacionales en el siglo XV provoca, al interrelacionarse, el surgimiento de la Comunidad Internacional, en donde sus miembros son entes jurídicos situados en un mismo plano de igualdad.

La concepción del atributo de soberanía exclusivo del Estado Moderno, le permite figurar como la obra más completa y más pura, de la sociedad organizada políticamente en donde se conjugan armoniosamente los elementos de territorio, población y gobierno.

Cuando Bártolo de Sasoferrato da a conocer sus ideas de separar los poderes terrenal y espiritual, acabando así con el cesareopapismo, a través de la definición del Estado como el único titular del imperio sobre un determinado territorio y sus habitantes, se consideró casi una herejía.

Las aportaciones de otros pensadores, como Bodino y Vattel, depuraron el concepto y así se aceptó que hubiere un Estado Soberano que fuese el único que ejerciese autoridad pública y mando en el país, independientemente de cualquier otro Poder en el orden temporal o sea que tuviera la «*suma potestas*».

Así, los integrantes de la Comunidad Internacional resultante, como decíamos de la aparición del Estado moderno, se consideran iguales entre sí en función de su carácter soberano.

¹ El presente trabajo desarrolla con amplitud, la ponencia presentada ante la Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado el día 31 de julio de 1992, con motivo de la adhesión a Miembro de número en la misma.

Empero, no significa el desconocimiento y acatamiento de ciertas normas de jerarquía superior que son las que permiten una convivencia pacífica. Ignorar lo anterior provocaría el caos en donde se impondría la ley del más fuerte.

La historia nos presenta dramáticos casos en donde el olvido de ello, bajo cualquier razón o filosofía política, desemboca siempre en destrucción y muerte. De esta suerte se ha enfrentado un concepto de soberanía «relativa», cuyo impulsor fue Hegel, en cuyas fuentes abrevaron filósofos, politólogos y dictadores.

Estas reflexiones simples vienen muy a propósito de la reciente decisión jurídica de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, dictada en el caso *United States Petitioner vs. Humberto Álvarez Machain* (No. 91-712 del 15 de Junio de 1992).

Revisaré a continuación los puntos más sobresalientes de la misma.

Los antecedentes del caso aparecen condensadamente descritos en el «Syllabus» que precede al texto de la Sentencia y del voto disidente suscrito por tres Ministros de la Corte.

Así, tenemos que el Doctor Humberto Álvarez Machain, ciudadano mexicano fue «secuestrado por la fuerza» (*Forcibly Kidnnaped*) de su domicilio en territorio mexicano (Guadalajara, Jal.) y transportado por la vía aérea en vuelo privado a El Paso, Texas, Estados Unidos de América, en donde fue arrestado por su participación en el secuestro y asesinato de un agente de la DEA (Agencia para promover la lucha antidrogas) llamado Enrique Camarena y su piloto Alfredo Zabala Avelar, siendo el primero de nacionalidad norteamericana y el segundo mexicano. Adicionalmente a estos delitos se le acusa de complicidad para cometer actos violentos en actividades mafiosas; de complicidad para arrestar a un agente federal y otros más. Tal vez lo más grave es que considera la DEA como parte acusadora, que el doctor Álvarez Machain utilizó sus conocimientos científicos a efectos

de prolongarles la vida a las víctimas y poder así continuar con las torturas y los interrogatorios.

La Corte Federal de Distrito de los Ángeles, Cal. conoce del caso [*United States vs. Caro Quintero*, 745F. Supp. 599, 602-604 (Cd. Cal. 1990)] y siete coacusados de los mismos delitos por considerárseles cómplices, por lo cual el proceso en contra del doctor Álvarez Machain se instauró en la misma.

Ante la petición de la Defensa, de que la Corte, se declarase incompetente por haberse violado el Tratado de Extradición vigente entre ambos países (promulgado y publicado en el **Diario Oficial** del 26 de febrero de 1980) ya que el acusado fue presentado por medios violentos o *extralegales* no contemplados en el mismo, la Corte decidió, a efectos de conocer la veracidad de los argumentos en cuestión, realizar una exhaustiva investigación en la que se concluyó que si bien era cierto que el Gobierno de los Estados Unidos niega su participación en el secuestro, aparece probado que la DEA hizo intentos, con anterioridad a los hechos, para que las autoridades mexicanas le entregasen al reo mediante negociaciones *menos formales*, las que no obtuvieron éxito.

Asimismo, al arribo del secuestrado al aeropuerto de El Paso, Texas, lo estaban esperando agentes de la DEA, quienes de inmediato lo aprehendieron.

Por otra parte, la investigación reveló que las personas que secuestraron a Camarena habían recibido pagos parciales por \$20,000.00 de dólares provenientes de la DEA, y que siete de los secuestradores y sus familias habían cambiado su residencia hacia Estados Unidos, pagándoles la misma Agencia una pensión mensual.

Por todos estos hechos la Corte determinó que la defensa era procedente al haberse violado el Tratado de Extradición, por lo que el acusado debía ser devuelto a México.

Posteriormente, el fallo fue confirmado por la Corte de Apelaciones de San Francisco. (*United States Vs. Verdugo-Urquidez* 939F 2d 134h (CA9, 1991) Cert. Pending No. 91-670, 946F 2d 1466 (1991)).

De lo dicho podemos derivar los siguientes datos:

1. La incoación de un juicio por diversos delitos penales de cierta gravedad en contra de múltiples ciudadanos mexicanos, en daño de un norteamericano agente del gobierno de su país y de un colaborador de nacionalidad mexicana.

2. El juicio está radicado en la Corte Central del Distrito en Los Ángeles, California, U.S.A.

3. Los hechos criminales ocurrieron en la Ciudad de Guadalajara, Jal., México.

4. La DEA intentó que las autoridades mexicanas le entregasen mediante *procedimientos informales* al acusado Humberto Álvarez Machain pero no tuvo éxito.

5. Los presuntos secuestradores² han recibido diversas sumas de dinero entregadas por la DEA y sus familias, que ahora radican en los Estados Unidos, a donde se trasladaron a raíz de los hechos.

6. Existe un Tratado de Extradición vigente entre México y los Estados Unidos desde 1980 que se ha venido aplicando desde su promulgación.

7. El reo ha sido declarado fuera de la competencia y jurisdicción de la Corte Norteamericana por un tribunal de Primera Instancia y el fallo confirmado por el de Apelación, ordenando su deportación a México.

² Ver en la revista **Proceso**, los artículos sobre el tema de la licenciada Lucía Luna, correspondientes a los números 818 y 821, de los días 6 y 21 de julio de 1992, respectivamente.

Ante tal resolución, el Gobierno de los Estados Unidos solicitó por los conductos idóneos ante la Suprema Corte, la revisión del fallo confirmado mediante el llamado *Recurso de Certiorari* con fecha 10 de enero de 1992, lo que provocó que se abriese el expediente 91-712.

Pasados cinco meses y cinco días, con fecha 15 de junio de 1992, se pronunció la sentencia que ha provocado tanta consternación y asombro en todos los foros y que de antemano ya había atraído la atención de otro país vecino a los Estados Unidos y provocado que se apersonara ante dicha Corte Suprema, mediante la figura del *Amicus Curiae* en apoyo al acusado en el mes de marzo de 1992.

A lo largo de todo el proceso y, asimismo, de otro similar enderezado por los Estados Unidos en contra de Rene Martínez Verdugo Urquidez por complicidad en el mismo asesinato, el Gobierno de México³ ha expresado su rechazo ante el procedimiento ilegítimo de los secuestros y se ha presentado a las Cortes como *Amicus Curiae* en diversas instancias, por lo que hay una postura definida y enérgica de dos Gobiernos afectados de alguna manera, con los que Estados Unidos tiene celebrados sendos tratados de extradición.

La decisión final que abordaré a continuación fue dividida ya que hubo una posición disidente, habiendo votado seis Ministros en un sentido y tres en otro.

De la lectura de la sentencia mayoritaria que revoca las decisiones en revisión encontramos una interpretación del Tratado cuya violación se dio, por demás bizarra, apoyada en precedentes no aplicables y además fundamentalmente internos.

³ La Secretaría de Relaciones Exteriores, publicó el pasado mes de junio (1992), el Libro Blanco del caso denominado **Los límites de la jurisdicción nacional**, en donde se recogen tanto las notas diplomáticas, como los documentos y presentaciones del gobierno de México, de Canadá y las resoluciones jurídicas del caso.

Conforme al *Common Law* norteamericano, la fuerza de los precedentes en las decisiones de los casos que son conocidos por los tribunales es definitiva, al no contar con códigos escritos salvo excepciones, máxime si el problema se ubica en el ámbito del Derecho Internacional Público por ser un tratado en interpretación.

Sin embargo, de ninguna manera riñe esta práctica con la aplicación sensata de los principios fundamentales del Derecho sino, al contrario, busca acomodar sus dictados al caso concreto. Un historial respetable continuo desde la creación de la Unión Americana la confirma.

Figuras de corte internacional, como los jueces Marshall, Cardoso y otros más, han dado respeto y autoridad al poder Judicial norteamericano, sobre todo en la competencia federal⁴.

A efectos de precisar el problema citaré a continuación, textualmente, el primer párrafo de la Sentencia que contiene el punto a debate y la opinión controvertida, pero mayoritaria, de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos América:

«The issue in this case is whether a criminal defendant, abducted to the United States from a nation with which it has an extradition treaty, thereby acquires a defense to the jurisdiction of this country's courts.

We hold that he does not, and that he may be tried in Federal District court for violations of the criminal law of the United States» (No. 91-712).

Veremos enseguida de manera resumida cuáles fueron las razones y argumentos que apoyaron tal decisión.

⁴ Ver el interesante trabajo del licenciado José Luis Siqueiros intitulado «Está en manos de Bush hacer cumplir los tratados de extradición», *Excélsior*, 10 de julio de 1992.

De la lectura del texto en cuestión tenemos que se interrelacionan dos casos jurídicos pendientes sobre los mismos hechos criminales pero que han tocado situaciones similares, por lo que la interacción de ambos es necesaria; se trata de «*United States vs. Caro Quintero*» 745F Supp, 599, 602, 604 (Cd Cal. 1990) y de «*United States vs. Verdugo-Urquidez*» 494, U.S. 259 (1990).

Toda la argumentación del fallo gira en torno a la búsqueda en el Tratado Bilateral de 1978, de la existencia de la prohibición expresa del secuestro de un acusado y su presentación a la parte juzgadora en contra de su voluntad.

Si apareciera esta evidencia se estimaría que se viola al Tratado de Extradición mencionado, más en caso contrario la decisión será que no existe la misma y, por ello, que la Corte tiene competencia para conocer el caso en cuestión, sin importar como ha sido llevado al reo ante ella.

Al no existir un precedente igual al considerado, tal como lo reconoce la Suprema Corte (p.3, párrafo 3), se recurrió a un caso normalmente invocado en asuntos similares y que ya se había utilizado en contra de peticiones anteriores de México, tal como sucedió en el llamado *Incidente Martínez* en el año de 1905, como es el juicio «*Ker vs. Illinois*», 119 US 436 (1886) del que han derivado toda una doctrina conocida con ese nombre.

Tanto en el *Incidente Martínez* como en otros muchos que se mencionan, sobre todo en problemas interestatales, se ha venido aplicando la tesis de que el hecho del secuestro no da fundamento legal suficiente para que la Corte que conoce del caso en contra del ofendido pierda su competencia y jurisdicción [vgr: *Frisbie vs. Collins*, 342 U.S. 519-343, U.S. 937 (1952); *Mahon vs. Justice*, 127 U.S. 700 (1988); *Cook vs. Hart*, 146 U.S. 183 (1892); *Pettibone vs. Nicolás*, 203 U.S. 192, 215-216 (1906)].

En otras palabras, se sostiene que al no incluirse expresamente la prohibición de la comisión de actos en contra del derecho, tanto

interno como internacional, el Tratado no se desconoce (ver p.7 de la sentencia). Así, tenemos que no importa para la Corte la comisión de actos contra el Derecho para poder juzgar de otros anteriores también ilegítimos en los que se viole al Derecho internacional, para aplicar su ley nacional.

La defensa argumentó, entre otros puntos, apoyada por el Gobierno de México en detalle y en términos generales por el de Canadá en intervenciones como *Amicus Curiae*, que el precedente *Ker* no tenía aplicación al caso por lo que invocarlo no daba ningún apoyo al juzgador.

En breve recordaré que el caso en cuestión surgió del secuestro que sufrió el ciudadano norteamericano Frederick Ker por parte de un oficial que lo llevó de Lima, Perú, al tribunal en Illinois ante el que se le acusaba de hurto. En su defensa alegó que se le privaba por tal hecho, de un debido proceso legal y de que se le debía reintegrar al Perú, y en todo caso solicitar la extradición, pues existía un tratado entre ambos países.

La decisión, como hemos indicado con antelación, fue negativa y desde entonces se usa para desconocer la manera en que el acusado es presentado al tribunal [*Ker vs. Illinois*, 119 U.S. 430 at 443 (1886)].

¿Por qué no son comparables los casos *Ker* y *Álvarez Machain*?

Según lo acreditado, *Álvarez Machain* es un ciudadano mexicano y no norteamericano como *Ker*; secuestrado en su país y no en un tercero, quien desde un principio alega violaciones al tratado de extradición vigente, lo cual es apoyado por el Gobierno de México, sin escatimar esfuerzos, tanto en notas Diplomáticas (de abril 18, mayo 16 y 19 de julio de 1990), como en alegatos presentados como *Amicus Curiae* y más aún soportados por el Gobierno de Canadá (en marzo de 1992), lo que no sucedió en *Ker*, pues Perú no protestó en ningún momento y sin duda alguna el secuestro de *Álvarez Machain* fue apoyado, financiado y promovido por funcionarios del gobierno

americano y, por último, el delito del que se acusó a Ker fue cometido en territorio norteamericano y el caso a consideración fue en México.

Por lo dicho, es inaplicable el precedente *Ker* y la Regla *Ker-Frisbie* derivada del mismo, pese a que la Corte pretenda que México ya conocía su existencia (ver p.9 *in fine*)⁵ pues tal hecho no legitima de ninguna manera su subsiguiente aplicación, en todo caso debió el Ejecutivo Mexicano haberse precavido en 1978 al celebrar el presente Tratado y no pecar de confiado o de descuidado y exigido la inclusión de un artículo prohibiendo al gobierno americano, a sus agentes, a sus dependencias y similares, secuestrar, mandar caza-recompensas o contratar terceros en la comisión de secuestros y delitos semejantes.

Lo más desconcertante es que afirmando la Corte que siendo un propósito general de los Tratados de Extradición –*ergo* del presente– preservar la soberanía de los Estados y el trato justo a las personas, sostenga que: «... *does not mean that the violation of any principle of international law constitutes a violation of this particular treaty*» (ver nota No.14, de pie de página de la sentencia), cuando –decimos nosotros– está probado en autos que los actos cometidos por los agentes norteamericanos atacan al Tratado directamente, al no respetar sus disposiciones en cuanto a la extradición de reos.

Esto resulta evidente al existir un mandamiento expreso, el Artículo No.9, que regula el caso de los nacionales del país ante quien se solicita la extradición.

Más incomprensible resulta aún la argumentación que pretende justificar la realización de actos en territorio extranjero como no violatorio de la soberanía estatal.

En el voto disidente del Ministro Stevens, se ocupa del tema e invoca un precedente que también consideraron sus colegas mayoritarios pero interpretaron a medias [*United States vs. Rauscher*, 119 U.S. 407

⁵ Cuando se aplicó al «Incidente Martínez».

(1986)], para sostener que el Tratado de Extradición, tal como ha sido considerado en situaciones semejantes, es suficiente para proteger al reo de cualquier persecución y de limitar el poder estatal extranjero.

Apoya su afirmación adicionalmente en otras decisiones citando al Ministro Story, quien en 1824 sostuviera que sería «*monstruoso*» pretender justificar la captura de un barco en puerto español por uno de bandera americana, ya que un Estado no debe realizar actos de soberanía en el territorio de otro, tal como se afirma por la Doctrina Internacional y desconocer tal principio resulta una «*clara violación a la Ley de las Naciones Unidas*», según afirmó Story en «*The Apollon*», 9 Wheat. 362 270-371 (1824).

La fortaleza moral y jurídica que contiene el precedente invocado (*Rauscher*), cuando consagra el *principio de la especialidad* que caracteriza en especial a la extradición, se extiende por simple congruencia lógica a todo el Tratado, de tal manera que el reo extraditado solamente debe ser juzgado por los delitos de que se le acusa al establecerse la petición, lo cual encierra necesariamente como limitación al poder soberano del Estado solicitante. Así, se concluye que fuera de las causales previstas en el Tratado no existen otras legítimas para lograr el traslado del reo (ver pp.9 a 12 y nota 26).

Visto lo anterior y ante la reiterada posición de los juzgadores de no aceptar las conclusiones negativas que les llevaría la necesaria congruencia después de admitir los hechos probados, así como los argumentos sólidos hechos valer por la defensa y por el Gobierno de México, a lo largo de todo el proceso diplomático y jurídico, es pertinente buscar alguna *razón* o al menos explicación que apoye tan desatinada e infortunada decisión que provocara, desde su inicio, rechazo de los propios Ministros de la Corte Suprema.

Para ello haré una revisión rápida de cuáles son los principios rectores que tanto en la doctrina como en la práctica internacional guían a los Tratados de Extradición, para revisar si el Tratado violado adolece de alguna deficiencia que justifique su menosprecio.

Partamos desde luego de la consideración de que la extradición se da a pedido de un Estado que solicita se haga una excepción al principio de territorialidad, lo que constituye un deber internacional. Naturaleza distinta es el derecho que tiene el Estado para expulsar de *motu proprio* a quien considera dañino o inconveniente para el bien público. La razón que explica por qué se acepta la extradición, radica en el hecho de que se busca que ningún delincuente sea inmune al derecho territorial, como sucedió prácticamente hasta la Primera Guerra Mundial, ya que la única forma que tenía un Estado de juzgar a un delincuente que estaba fuera de su territorio, era mandar por él.

A través de diversos acuerdos internacionales, se han recogido algunos principios básicos que veremos enseguida, no sin antes recordar las convenciones multilaterales más significativas.

Dignos de mencionar, celebrados en nuestro continente, están el de Lima de 1879; el de Derecho Penal de Montevideo de 1889; el de Extradición y Protección contra el Anarquismo de México, que forman parte de la II Conferencia Panamericana; el Código Bustamante de La Habana de 1928; el Capítulo Relativo de la Séptima Conferencia Panamericana de 1933 y el de Derecho Penal de Montevideo de 1944, entre otros.

Un primer elemento es que el *extraditable* se encuentra procesado o sentenciado por un tribunal competente del país requirente.

Desde luego está que siendo, como se señala, reo del delito se encuentre físicamente en el territorio del país que sea requerido.

No basta, sin embargo, que la persona en cuestión sea acusada, sino se exige que el delito en cuestión tenga ese carácter en ambos países, debiendo penarse con privación de la libertad y además ser por un mínimo que generalmente se fija en un año, pudiendo ser obviamente superior.

Los delitos que generalmente se consideran en la extradición son los clasificados como intencionales en sus cuatro grados: conato punible, delito intentado, delito frustrado y delito consumado.

Es práctica común enlistar en los tratados bilaterales los delitos que quedarán comprendidos, sin perjuicio, desde luego, de las prohibiciones específicas que otras leyes dispongan como sucede en la Constitución Mexicana, cuyos Artículos 2⁶ y 15⁷ contienen disposiciones concretas.

Una inquietud siempre latente en toda demanda de extradición está en la posibilidad de que se encierre una acción política, en cuyo caso se trataría de dos campos diversos: el común y el político.

Hasta ahora poco se ha logrado para establecer bases firmes y objetivas sobre la materia, que presenta además perfiles muy sensibles ya que su existencia dará la posibilidad del asilo o al menos del refugio temporal.

Muchos son los casos concretos que han provocado estudios enjundiosos, así como también múltiples trabajos de instituciones especializadas y organismos internacionales que, sin cejar esfuerzos, siguen trabajando, tal como sucede por ejemplo con la Comisión de Asilo y Extradición de la Unión Internacional de Abogados, en cuya fundación participé en la sesión de Madrid de 1973.

Hasta ahora la calificación de delito político es facultad arbitral del Estado requerido, lo que provocará, bien la negativa a la solicitud y por ende el otorgamiento del asilo, o en su defecto, su obsequio⁸.

⁶ Artículo 2°. «Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por ese solo hecho, su libertad y la protección de las leyes»

⁷ Artículo 15. «No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta constitución para el hombre y el ciudadano».

⁸ En mi estudio sobre «Asilo y extradición, derecho y práctica en México», hago una mención extensa del tema, ver **El Foro** (octubre-diciembre de 1973), Barra Mexicana, Colegio de Abogados.

Sin embargo, nuestra Constitución considera en su Artículo 119 que es obligación del Estado entregar sin demora a los criminales que sean reclamados.

Justo es mencionar que en México se ha sostenido por los tribunales y por la doctrina que dicha facultad del Ejecutivo, pese a ser absoluta, no es *arbitraria* pues debe respetar los mandamientos constitucionales que consagran las garantías fundamentales y cabe, al no observarse, el Juicio de Amparo.

La práctica general es de negarla cuando sus disposiciones legales permiten que un tribunal local conozca de violaciones a leyes extranjeras, contemplándose, sin embargo, la facultad del Poder Ejecutivo para acceder, pese a ello, a la solicitud.

Nuestro país ha sido congruente en su postura de negarse a la extradición de mexicanos, y así lo ha establecido tanto en su legislación interna, particularmente en la *Ley de Extradición Internacional* de 1975, y en su predecesora, como en el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal de 1931.

Será pertinente traer a la memoria, como ilustración, dos casos que fueron relevantes.

El primero es el caso del señor Chester W. Rowe, norteamericano de origen, que fue propietario de bienes inmuebles en nuestro país y por ese hecho tenía el carácter de nacional de acuerdo con las leyes aplicables en ese momento (la de extranjería de 1886), por lo que se negó su extradición, y el muy reciente de Jesús Raynaga León o Jesús León Raynaga, en el que la Secretaría de Relaciones Exteriores resolvió, con fecha 8 de mayo de 1972, negar la extradición por tratarse de un ciudadano mexicano. En ambos casos además se observó lo preceptuado por el Artículo 11 de la Ley de Extradición vigente, dados los extremos planteados en el Artículo 2º de la misma, de juzgar por medio de un tribunal mexicano competente los delitos

de que eran acusados los requeridos, siguiendo así los lineamientos del Código Bustamante, al que se halla adherido.

Por lo que toca a la aplicación del Artículo 4° en casos de la comisión de delitos por extranjeros a mexicanos en territorio extranjero, existe un caso muy famoso conocido con el nombre de *Cutting*, en el que un ciudadano norteamericano de nombre A.K. Cutting ofendió y difamó públicamente en un artículo periodístico publicado en *El Paso Sunday Herald* de El Paso, Texas, en perjuicio del ciudadano mexicano, D.E. Medina, quien se querelló ante un Tribunal mexicano ubicado en la ciudad llamada entonces Paso del Norte, hoy Ciudad Juárez, en el Estado de Chihuahua; en su querrela invocó el Artículo 136 del Código Penal del Estado entonces vigente que contenía prácticamente la misma disposición del Código Penal actual, por lo cual las autoridades locales, en la primera oportunidad, aprehendieron en territorio mexicano al señor Cutting e inició el juicio en su contra. El gobierno norteamericano protestó enérgicamente fundando su pretensión en múltiples razones que iban desde la tan decantada buena vecindad, hasta negar el derecho de un país a juzgar a extranjeros por actos ejecutados fuera de su territorio, pretendiendo no sólo que se pusiera en libertad al señor Cutting, sino además que se le pagara una indemnización y, por último, que se derogara el precepto por contener «... una pretensión que invade la soberanía de un Estado vecino y amistoso». México rechazó esta pretensión y en nota del 16 de febrero de 1888 dijo: «*Que el derecho que toda nación tiene para imponer disposiciones respecto a la internación de extranjeros... involucra... los derechos necesarios a efecto de hacer responsables a tales extranjeros por actos que hayan ejecutado en el extranjero en contra de cualquiera de sus ciudadanos o súbditos*». Además sostuvo que «... no puede requerir de México que modifique su Legislación en ese sentido... puesto que los mismos Estados Unidos de Norteamérica en una o más de sus entidades Federativas sostiene y sigue la misma Legislación»⁹.

⁹ Tomado de Siqueiros, José Luis. «Los conflictos de leyes en el derecho penal», en **Revista El Foro**, p.20. 5A, Época, No.15, 1969.

Pasemos ahora a revisar muy brevemente el Tratado de Extradición que vincula ambos países formado en 1978, que se promulgó hasta principios del año de 1980 (D.O. del 26 de febrero).

Este Acuerdo es un eslabón de varios que celebrado el primero en 1899, sufrió ajustes en 1902, 1925 y 1939 culminando con el actual, cuyo espartano preámbulo señala que el propósito es «*cooperar más estrechamente en la lucha contra la delincuencia y de prestarse mayor asistencia en materia de extradición*».

Con esta claridad y precisión se redactaron los 23 artículos y el Apéndice, observándose los parámetros generales ya consignados y, sin duda, incorporándose las enseñanzas que la experiencia de casi cien años les brindó a los negociadores.

Así, encontramos que se consagra la obligación legal de extraditar (Artículo 1).

Las condiciones de igualdad de delitos, de la existencia de pena corporal no menor de un año y los demás requisitos comunes aparecen; asimismo, se incluye la posibilidad de extraditar por complicidad o por simple tentativa (Artículo 2).

Las excepciones a la procedencia de la solicitud son los delitos políticos y militares y, desde luego, la prescripción de la acción conforme a cualquiera de las leyes de las Partes, así como la existencia de la causa de *Non Bis in Ídem* o bien, cuando la pena que le corresponda pudiera, en su caso, ser la de muerte y, por último, la de los nacionales sin desconocer la facultad de la parte requerida para acceder a la petición si lo juzgare pertinente (Artículo 9).

Las normas procedimentales son establecidas siguiendo las normalmente practicadas, así como los elementos pertinentes para probar tanto los hechos como el Derecho; recordemos que es elemental demostrar que conforme las normas de ambos países la violación a la

ley de que se acuse es un delito y que no ha prescrito; se previenen además las pertinentes para identificar plenamente al sujeto.

Siendo los canales diplomáticos los competentes para llevar a cabo los trámites se le da, sin embargo, participación al Judicial para que analice si el pedido y sus anexos cumplen todos los requisitos formales o, bien, si es necesario perfeccionarlos. Deberá abstenerse desde luego de emitir opinión alguna sobre la acción sustantiva. Al resolverse favorablemente la petición se deberá respetar cuidadosamente los preceptos constitucionales, pues, de no hacerlo, cabe interponer el amparo; existen ya precedentes judiciales que han determinado la importancia del respeto a la ley.

Asimismo, se consagra expresamente el *Principio de la Especialidad* de tal manera que solamente se podrá juzgar al extraditado por los delitos que se reclama y no por otros con las salvedades que el Artículo 17 consigna.

Con lo dicho, podemos sostener válidamente que el Tratado en cuestión se apega a los principios generales y sigue la práctica común en la materia que las naciones civilizadas observan, por lo que brindan las suficientes seguridades de que ningún delincuente quede sin castigo.

Así pues, no hay razón válida que justifique apartarse de sus preceptos como ha sucedido en el fallo, que el día 15 de junio de 1992, dictara la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos en el caso contra Humberto Álvarez Machain revocando los anteriores fallos. Se puede incluso estimar que el Tratado es modelo en su género.

Si sumamos a la lista que la conducta ilegítima no sólo desconoce al repetidamente citado tratado bilateral, sino además cuestiona otros de evidente importancia que vinculan actualmente a dichos países ¹⁰

¹⁰ Tales son los **Tratados de cooperación entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos para brindarse asistencia legal** (9 de diciembre de 1987), la **Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico y el acuerdo de cooperación al combate del tráfico de drogas** de 1992, **Dependencia de la droga** (23 de febrero de 1989).

y, más aún, puede poner en tela de juicio los convenientes de elaborar el Tratado de Libre Comercio ante la inseguridad jurídica que plantea, no encontramos una explicación sensata que justifique la sentencia.

Indudablemente que los juzgadores tomaron en consideración el hecho de que México no está obligado a extraditar nacionales, y de que históricamente se ha negado a hacerlo cuando se le ha pedido, pero también conocen que no ha escatimado esfuerzos para procesar y condenar a los co-acusados en el caso del asesinato de Enrique Camarena, como ha sucedido con Alfredo Zavala y otros que ya suman 31 personas, por lo que no cabía duda de que el gobierno mexicano enjuiciaría al reo de ser extraditado y máxime cuando además ofreció hacerlo.

Tal vez la respuesta se halla en un elemento primitivo del ser humano y éste es la venganza.

El hecho de que Camarena haya sido agente de la DEA, puede llevarnos a suponer que esta corporación tomara la decisión de llevar el asunto hasta sus últimas consecuencias, forzando al Poder Legislativo a encontrar una salida de pie de banco que, por otra parte, ya utilizó en muchas ocasiones como lo hemos mencionado en otros foros. De paso, se satisfacen también las actitudes prepotentes frecuentemente disfrazadas en tesis legalistas como es, entre otras, la que se nos aplicó en el conflicto del Río Bravo, a principios de siglo, denominada *Doctrina Harmon*. Los Ministros disidentes así lo temieron y se dolieron que esto sucediera cuando afirmaron:

«Tal como la Corte señala... en su opinión, existen razones para suponer que el acusado (Álvarez Machain) participó en un crimen particularmente brutal, en perjuicio de un agente judicial norteamericano. Este hecho, si fuera cierto, explicaría el gran interés del Poder Ejecutivo para procesar al reo en nuestros tribunales.

»Empero esta aplicación no justifica de manera alguna desconocer y no aplicar la “Norma de Derecho” que esta Suprema Corte debe acatar».

Es por ello comprensible que el deseo de venganza ejerce una "especie de presión hidráulica... ante la que aún los principios más sólidos del Derecho oscilan" pero es precisamente en estos momentos cuando debemos tener presente y guiarnos por nuestro deber para juzgar, serena y desapasionadamente, conforme a Derecho, tal como lo comprendemos y consideramos debe aplicarse. Supongo que muchos de los tribunales de nuestro llamado mundo civilizado se perturbarán al conocer esta decisión tan «monstruosa que la Corte anunciara el día de hoy» (Ministro Stevens, en su voto disidente- Exp. 91-712-15 de junio, 1992).

Triste día para el Derecho Internacional, sólo paliado por el respetable voto disidente que pone las cosas claras y nos da pauta –tal vez– para tratar de comprender esta monstruosidad jurídica ¹¹.

México, julio de 1992.

¹¹ La Comunidad Internacional, empieza a formular condenas formales de la sentencia en cuestión, más allá de las inmediatas y primeras manifestaciones de rechazo que recogió la prensa. Así sucede, por ejemplo, con la opinión del Comité Jurídico Interamericano que con fecha 18 de agosto de 1992, pronunciara (documento CJI/RES II-15/92, que se incluye en los anexos).